REPÚBLICA DE COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL	**COMUNICADO No. 37** **Septiembre 25 y 26 de 2019**

EN ATENCIÓN A LA INEPTITUD DE LOS CARGOS FORMULADOS EN LA DEMANDA PRESENTADA CONTRA LA NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HERMANOS LEGÍTIMOS, LA CORTE CONSTITUCIONAL SE ABSTUVO DE EMITIR UN FALLO DE FONDO

I. EXPEDIENTE D-13136 - SENTENCIA C-437/19 (septiembre 25)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma demandada

LEY 84 DE 1873
(26 de mayo)

CÓDIGO CIVIL

TITULO XXI

DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS

ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:

1) Al cónyuge.

2) A los descendientes.

3) A los ascendientes.

4) <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los Ascendientes Naturales.

7) A los hijos adoptivos.

8) A los padres adoptantes.

9) A los hermanos **legítimos**.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo en relación con los cargos formulados contra la expresión *"legítimos"*, contenida en el numeral 9 del artículo 411 del Código Civil, por las razones expuestas en esta providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

En el asunto bajo examen, a partir de lo expuesto en la demanda, la Corte advirtió que se planteó un juicio de igualdad respecto de la obligación de alimentos a cargo de los hermanos legítimos prevista en el numeral 9 del artículo 411 del Código Civil, con el propósito de extenderla a los hermanos extramatrimoniales y a los hermanos de crianza. Si bien se invocaron otros mandatos constitucionales, como son los relativos a la solidaridad, a la progresividad, al pluralismo y al amparo de la familia, tales manifestaciones no se efectuaron

con la idea de plantear cargos autónomos, sino como parte de la construcción del problema de igualdad propuesto.

En cuanto al juicio de igualdad frente a los hermanos de crianza, al no existir una regulación legal en la que se concrete tal expresión de familia, siguiendo los precedentes existentes sobre la materia, la Corte concluyó que se está en presencia de una omisión legislativa absoluta, en relación con la cual esta Corporación carece de competencia para pronunciarse por vía del control abstracto de constitucionalidad, por lo que decidió inhibirse para adoptar un fallo de fondo.

A su vez, en lo que atañe a la igualdad de trato alegada respecto de los hermanos extramatrimoniales, al advertirse que no se cumplieron con las cargas que se imponen para acreditar la existencia de un cambio en el marco constitucional frente al análisis realizado por esta Corporación en la Sentencia C-105 de 1994[1], en la que se declaró la exequibilidad previa con alcance relativo del precepto legal acusado, se decidió que no se verificaron los supuestos mínimos para reabrir el debate y entrar a proferir un nuevo fallo de fondo sobre la materia, debiendo por consiguiente la Corte declararse inhibida, por la ineptitud sustantiva de la demanda.

4. Aclaración de voto

La Magistrada **Cristina Pardo Schlesinger** anunció la presentación de una aclaración de voto, relativa a un aspecto que no fue considerado en el análisis de la aptitud de los cargos realizado en la sentencia anterior.

LA CORTE DECLARÓ LA INEXEQUIBILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2018 QUE MODIFICARON EL PORCENTAJE DE DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA, LA BASE GRAVABLE DE LA SOBRETASA BOMBERIL AL IMPUESTO PREDIAL Y LA TARIFA DE LOS DERECHOS DE TRÁNSITO Y MONTO DE ESPECIES VENALES DE TRÁNSITO A GIRAR A LA NACIÓN. ESTAS NORMAS ERAN DE CARÁCTER PERMANENTE, POR LO QUE EXCEDÍAN EL AÑO DE VIGENCIA QUE DEBE TENER EL PRESUPUESTO

II. EXPEDIENTE D-13119 - SENTENCIA C-438/19 (septiembre 25)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger

1. Norma demandada

LEY 1940 DE 2018
(noviembre 26)

Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 122. Los recursos de regalías y compensaciones causados a 31 de diciembre de 2011, cuyo giro y distribución no se realizó antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo número 05 de 2011, deberán consignarse en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 134. Los departamentos y municipios que no requieran destinar recursos del 10% de la Estampilla Pro Cultura, a que hace referencia en numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 2o de la Ley 666 de 2001, para seguridad social del creador y del gestor cultural, podrán destinar los saldos disponibles a 31 de diciembre de 2018 por este concepto, a financiar los demás conceptos a que hacen referencia las disposiciones citadas, siempre y cuando no se afecten a los beneficiarios de tal disposición.

ARTÍCULO 148. Adiciónese un parágrafo al artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. Para calcular la sobretasa o recargo al impuesto predial destinado a financiar la actividad bomberil, los municipios podrán utilizar el avalúo catastral vigente en sus respetivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 151. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 15. derechos de tránsito. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el sistema y el método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito de los trámites de licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro y licencia de conducción que se realizan en los Organismos de Tránsito. Las tarifas por

[1] M.P. Jorge Arango Mejía.

los derechos de tránsito estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía, en el cual se deberá incluir el valor equivalente a 0,85 salarios mínimos diarios legales vigentes (0,85 smdlv) por cada especie venal de tránsito que sea expedida al usuario. Dicho valor deberá ser liquidado y transferido por el organismo de tránsito al Ministerio de Transporte una vez realizado el trámite.

2. Decisión

Primero. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 122 de la Ley 1940 de 2018 por el cargo analizado.

Segundo. Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 134, 148 y 151 de la Ley 1940 de 2018 por las razones expuestas en la presente providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

El demandante consideró que los artículos 122, 134, 148 y 151 de la Ley 1940 de 2018 transgredieron el principio de unidad de materia en razón a que excedieron las materias propias de la Ley de Presupuesto.

La Corte Constitucional reiteró *que las leyes deben tener un contenido sistemático e integrado, referido a un solo tema, o eventualmente, a varios temas relacionados entre sí. De lo contrario, se desconoce el principio de unidad de materia. Al analizar este posible vicio* y en aras del respeto al principio democrático, el análisis de la conexidad no debe ser excesivamente rígido y, en consecuencia, éste puede considerarse satisfecho si existe relación temática, teleológica, causal o sistemática entre la norma acusada y la ley que la contiene.

De igual manera, sostuvo la Corporación que en el caso de la ley anual del presupuesto el análisis del principio de unidad de materia debe ser especialmente cuidadoso en razón a que los tiempos y la velocidad con los que se aprueban las leyes presupuestarias permite que normas que no tengan relación con la materia de la ley, se oculten más fácilmente y puedan pasar inadvertidas. Así, en consecuencia, las disposiciones adoptadas no pueden tener vocación de permanencia, ni pueden modificar leyes permanentes, es decir, exceder el año de la vigencia para la cual fijan los respectivos ingresos y gastos públicos.

En relación con las normas acusadas observó la Corte que: (i) sobre la estampilla procultura, se modifica el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, el cual indica un porcentaje de destinación a la seguridad social de los gestores culturales, (ii) tratándose de la fijación de la base gravable de la sobretasa bomberil cuando se aplica al impuesto predial unificado, se modifica el artículo 37 de la Ley 1715 de 2012; y por último, (iii) respecto de la tarifa de los derechos de tránsito y monto de especies venales de tránsito a girar a la Nación, se cambia el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

Por lo anterior, los artículos 134, 148 y 151 de la Ley 1940 de 2018 se consideraron inexequibles por quebrantar el límite temporal de anualidad al cual deben regirse las disposiciones instrumentales de las leyes anuales de presupuesto, pues sus efectos deben limitarse a la vigencia fiscal de cada presupuesto.

Respecto del artículo 122, referente a regalías sin girar y distribuir anteriores al Acto Legislativo 05 de 2011, que modifica la Ley 1530 de 2012 en sus artículos 144 y 157, la Corte consideró que dicha norma no es de carácter permanente sino transitorio, por lo cual no desconoce el principio de unidad de materia de la ley anual de presupuesto. En tal virtud la declaró exequible por el cargo analizado.

LA AUSENCIA DE CERTEZA, SUFICIENCIA Y ESPECIFICIDAD DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS EN ESTA OPORTUNIDAD, NO LE PERMITIÓ A LA CORTE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ACERCA DE NORMAS RELATIVAS A LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y REVERSIÓN DEL PAGO POR TRANSACCIONES COMERCIALES QUE SE HACEN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

III. EXPEDIENTE D-13125 - SENTENCIA C-439/19 (septiembre 25)

M.P. Diana Fajardo Rivera

1. Norma demandada

LEY 1480 DE 2011
(octubre 12)

Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:

(…)

f) Adoptar mecanismos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección de la información personal del consumidor y de la transacción misma. El proveedor será responsable por las fallas en la seguridad de las transacciones realizadas por los medios por él dispuestos, sean propios o ajenos.

(…)

ARTÍCULO 51. REVERSIÓN DEL PAGO. Cuando las ventas de bienes se realicen mediante mecanismos de comercio electrónico, tales como Internet, PSE y/o call center y/o cualquier otro mecanismo de televenta o tienda virtual, y se haya utilizado para realizar el pago una tarjeta de crédito, débito o cualquier otro instrumento de pago electrónico, los participantes del proceso de pago deberán reversar los pagos que solicite el consumidor cuando sea objeto de fraude, o corresponda a una operación no solicitada, o el producto adquirido no sea recibido, o el producto entregado no corresponda a lo solicitado o sea defectuoso.

Para que proceda la reversión del pago, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el consumidor tuvo noticia de la operación fraudulenta o no solicitada o que debió haber recibido el producto o lo recibió defectuoso o sin que correspondiera a lo solicitado, el consumidor deberá presentar queja ante el proveedor y devolver el producto, cuando sea procedente, y notificar de la reclamación al emisor del instrumento de pago electrónico utilizado para realizar la compra, el cual, en conjunto con los demás participantes del proceso de pago, procederán a reversar la transacción al comprador.

(…)

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** de emitir pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de los artículos 50 y 51 de la Ley 1480 de 2011, "*[p]or medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*".

3. Síntesis de los fundamentos

El demandante planteó dos cargos contra la letra f) del artículo 50, y tres cargos contra los incisos primero y segundo del artículo 51 de la Ley 1480 de 2011. Sin embargo, luego de un análisis detenido y a partir de los elementos de juicio recabados dentro del proceso de constitucionalidad, la Corte Constitucional encontró que ninguna de las acusaciones superaba los requisitos de aptitud sustantiva para provocar un pronunciamiento de fondo.

(i) **En relación con la letra f) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011**, el actor sostuvo que la disposición establece responsabilidades solo para proveedores ubicados en el territorio nacional, no para quienes actúan desde el exterior y, por ende, viola el derecho a la igualdad en general, a la igualdad de oportunidades en el acceso al uso del espectro electromagnético, a un trato equitativo y recíproco y a la protección por parte de las autoridades, de quienes venden sus bienes y servicios desde el territorio nacional (Arts. 3, 13, 75 y 226 de la C.P.). La Corte indicó que el cargo era inepto por falta de *suficiencia*. Expresó que el actor no precisó por qué, pese a encontrarse sometidos a ordenamientos jurídicos distintos en virtud del principio de territorialidad de la Ley, los proveedores nacionales y extranjeros se encuentran en condiciones similares o tienen un elemento en común de comparación que permita adecuadamente confrontarlos. Así mismo, señaló que tampoco planteó una razón, en virtud de la cual, se genere un tratamiento diferenciado sin justificación constitucional (arts. 2 y 13 de la C.P.).

Desde otro punto de vista, afirmó que el demandante no señaló en qué sentido la norma acusada impide el acceso a algunos de los posibles interesados en el uso del espectro electromagnético, con las condiciones de idoneidad técnica, económica y financiera necesarias para asegurar la óptima ejecución del correspondiente servicio (Art. 75 de la C.P.). Del mismo modo, expresó que no puso de manifiesto, de forma suficiente, la razón por la cual la desigualdad que alegó desconoce la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, sobre cuyas bases se erige la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas del Estado colombiano (Art. 226 de la C.P.).

(ii) De otra parte, el impugnante aseveró que la misma norma establece una responsabilidad por fallas en la seguridad de las transacciones, de carácter objetivo, únicamente para el proveedor de bienes y servicios, no en cabeza del productor correspondiente o de terceros, pese a que estos hayan podido ser los causantes de las afectaciones a la seguridad. Por lo tanto, afirmó que el precepto desconoce el inciso 2º del artículo 78 de la C.P., que contempla que el productor, así como el proveedor, pueden ser responsables; infringe el derecho a la igualdad de los proveedores en comparación con los productores (Art. 13 de la C.P.) y desprotege al consumidor, al hacer responsable al proveedor de un riesgo en el comercio electrónico "*que él no necesariamente controla*" (Art. 75 de la C.P.).

La Corte observó que el cargo era inepto por falta de *certeza*. Según el artículo 5, numeral 11, de la Ley 1480 de 2011, *proveedor* o *expendedor* es quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrece, suministra, distribuye o comercializa productos con o sin ánimo de lucro, por lo cual, la norma demandada establece el deber de tomar medidas de seguridad y fija responsabilidades a cargo del proveedor, pues es el agente que de ordinario comercializa, distribuye o vende tales productos al consumidor. Sin embargo, si el productor también se encarga de distribuir sus productos y emplea, directa o indirectamente, mecanismos electrónicos para el efecto, la Sala consideró que funge como proveedor y la norma extiende a él sus obligaciones y responsabilidades en materia de seguridad de los dispositivos utilizados, contrario a lo que supuso el actor.

El Tribunal también precisó que el Legislador le atribuye no solamente al proveedor de bienes y servicios el control del riesgo de las operaciones realizadas a través de medios electrónicos, como lo asumió el demandante, sino que también existe un esquema de responsabilidades para las entidades financieras, por hechos de terceros, en virtud de los riesgos creados a partir de sus plataformas electrónicas, conforme a la Ley 1328 de 2009 y a varias disposiciones del Decreto Único 2555 de 2010.

(i) **En lo que tiene que ver con los incisos primero y segundo del artículo 51 de la Ley 1480 de 2011**, el demandante señaló que las normas establecen el deber especialmente en cabeza del proveedor, de llevar a cabo la reversión de pago cuando así lo solicite el consumidor, en casos de fraude o de una operación no solicitada o en aquellos eventos en los cuales el producto adquirido no sea recibido, resulte defectuoso o no corresponda al solicitado. Sin embargo, planteó que no contemplan el mismo deber para el productor, de modo que infringen el derecho a la igualdad (Art. 13 de la C.P.), y el inciso segundo del artículo 78 de la C.P. que obliga al Legislador a tomar en cuenta la conducta, tanto de productores como de comercializadores al definir la responsabilidad de esta clase de actos.

La Corte observó que el cargo era inepto por falta de *certeza*. Indicó que el deber de revertir el proceso de pago electrónico está a cargo de los participantes del respectivo proceso y el parágrafo 1º del mismo artículo 51 establece una lista enunciativa de quienes se consideran como tales, al indicar solo algunos e introducir la expresión "entre otros", de manera que no están excluidos los productores, como lo supuso el impugnante.

(ii) De otra parte, el actor sostuvo que los incisos cuestionados desconocen el artículo 78 de la C.P. porque al aumentar las posibilidades de reversiones de pago y las devoluciones por causas imputables a otras personas (incluyendo abusos de los consumidores), se reducen las opciones de usarlo y el adecuado "*aprovisionamiento*" de bienes y servicios a los usuarios. Así mismo, consideró que infringen el artículo 71 de la C.P., en tanto en tales incisos "*no aparecen estímulos especiales a los proveedores y demás sujetos que ejercen actividades que desarrollan la tecnología de las transacciones por medios electrónicos"*. La Corte concluyó que estas acusaciones carecían de *pertinencia, especificidad y suficiencia.*

El Tribunal encontró que la impugnación por supuesta violación del artículo 78 inciso segundo de la Constitución, se fundó en conjeturas y presunciones sobre los efectos prácticos de la regla y no se mostró una confrontación concreta entre las disposiciones censuradas y el mandato constitucional invocado. De igual manera, en lo relativo a la acusación de que el precepto no generaba estímulos a la tecnología, precisó que el demandante no proporcionó argumentos para demostrar mínimamente que, mediante la norma, el Legislador tenía la obligación de crear incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten la tecnología y, en particular, que omite dar cumplimiento a este deber. Esto, acotó la Sala, por cuanto el uso y la difusión del comercio electrónico, desde el punto de vista constitucional, es

un asunto distinto y comporta dimensiones normativas diferentes a la obligación estatal de estimular la ciencia y la tecnología.

(iii) Por último, el demandante estimó que las expresiones "*sea objeto de fraude o*" y "*fraudulenta o*", contenidas en los incisos impugnados menoscaban el principio de legalidad, debido a que el significado del vocablo "*fraude*" no fue objeto de una determinación precisa en la Ley 1480 de 2011. En relación con este cargo, la Sala encontró que no superaba el requisito de *certeza*, en la medida en que el demandante asumió que la disposición acusada tiene carácter sancionatorio y por esta razón el Legislador estaba vinculado por el principio de tipicidad, como manifestación del mandato constitucional de legalidad, cuando en realidad la norma no tiene esa índole, sino que regula relaciones comerciales entre particulares. Así mismo, advirtió que el cargo carecía de *especificidad*, debido a que, en gran parte como consecuencia de la falta de *certeza*, no ponía de manifiesto una contradicción concreta entre las expresiones demandadas y el mandato constitucional invocado.

De esta forma, la Sala Plena determinó que la demanda era inepta en su integridad y decidió inhibirse de emitir pronunciamiento de fondo.

LA CORTE ENCONTRÓ QUE EL ACUERDO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y COLOMBIA, POR EL QUE SE CREA UN MARCO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ESTE PAÍS EN LAS OPERACIONES DE GESTIÓN DE CRISIS DE LA UNIÓN EUROPEA, CUMPLE CON LOS REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES QUE EXIGE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LA CELEBRACIÓN Y APROBACIÓN DE UN TRATADO INTERNACIONAL

IV. EXPEDIENTE LAT-453 - SENTENCIA C-440/19 (septiembre 25)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger

1. Norma objeto de control

LEY 1925 DE 2018
(julio 24)

Por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre la Unión Europea y Colombia, por el que se crea un marco para la participación de este último en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1
Decisiones relativas a la participación

1. A raíz de una decisión de la Unión de invitar a la República de Colombia a participar en una operación de gestión de crisis de la UE, la República de Colombia, en la aplicación del presente Acuerdo, comunicará a la Unión Europea la decisión de su autoridad competente relativa a su participación, con inclusión de su propuesta de contribución.

2. La Unión evaluará la contribución propuesta por la República de Colombia, en consulta con ella.

3. La Unión facilitará lo antes posible a la República de Colombia una primera indicación de la contribución posible a los costes comunes de la operación, con objeto de ayudar a dicho Estado a formular su oferta.

4. La Unión comunicará por escrito a la República de Colombia el resultado de su evaluación y su decisión relativa a la propuesta de contribución de la República de Colombia presentada por dicho Estado con miras a garantizar la participación de la República de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

5. La oferta de la República de Colombia de conformidad con el apartado 1 y su aceptación por la UE con arreglo al apartado 4 constituirán la base para la aplicación del presente Acuerdo a cada operación concreta de gestión de crisis.

6. La República de Colombia podrá retirarse total o parcialmente y en cualquier momento, por iniciativa propia o a petición de la Unión, y previa consulta entre las Partes, de la participación en una operación de gestión de crisis de la UE.

ARTÍCULO 2
Marco

1. La República de Colombia se asociará con aquella Decisión del Consejo mediante la cual el Consejo de la Unión Europea decide que la Unión va a realizar una operación de gestión de crisis, y con cualquier otra Decisión mediante la cual el Consejo de la Unión Europea decida prorrogar una operación de gestión de crisis de la UE, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y de lo acuerdos de implementación que resulten necesarios.

2. La contribución de la República de Colombia a una operación de gestión de crisis de la UE se entenderá sin perjuicio de la autonomía de decisión de la Unión.

ARTÍCULO 3
Estatus del personal y de las fuerzas de la República de Colombia

1. El estatus del personal enviado por la República de Colombia en comisión de servicios a una operación civil de gestión de crisis de la UE, y/o el estatus de las fuerzas que aporte la República de Colombia a una operación militar de gestión de crisis de la UE, se regirán por el acuerdo pertinente sobre el estatus de

las fuerzas o de la misión, en caso de haberse celebrado tal acuerdo, o por cualquier otro régimen acordado entre la Unión y el Estado o los Estados en los que se realice la operación. Se informará de ello a la República de Colombia.

2. El estatus del personal adscrito al cuartel general o a los elementos de mando que se hallen fuera del Estado o de los Estados en los que se realice la operación de gestión de crisis de la UE se regirá por acuerdos entre el cuartel general y los elementos de mando interesados y las autoridades competentes de la República de Colombia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el acuerdo sobre el estatus de las fuerzas o de la misión citado en el apartado 1, la República de Colombia ejercerá su jurisdicción sobre su personal que participe en la operación de gestión de crisis de la UE. En los casos en que las fuerzas de la República de Colombia operen a bordo de una nave o aeronave de un Estado miembro de la Unión Europea, dicho Estado ejercerá su jurisdicción, supeditada a cualquier acuerdo bilateral o multilateral vigente o futuro, con arreglo a sus propias disposiciones legales y reglamentarias y al Derecho internacional.

4. La República de Colombia deberá atender cualquier reclamación vinculada a su participación en una operación de gestión de crisis de la UE que presente un miembro de su personal o que afecte a dicho miembro, y le corresponderá emprender acciones, en particular las legales o disciplinarias, contra cualquier miembro de su personal de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias.

5. Las Partes acuerdan renunciar a toda reclamación, que no sea de tipo contractual, contra la otra Parte por daños, pérdidas o destrucción de material perteneciente a cada Parte o utilizado por ella, o por lesiones o muerte de su personal, que resulten del ejercicio de sus funciones oficiales relacionadas con las actividades previstas en el presente Acuerdo, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa.

6. La República de Colombia se compromete a formular una declaración con respecto a la renuncia a presentar reclamaciones contra cualquier Estado que participe en una operación de gestión de crisis de la UE en la que participe la República de Colombia y a hacerlo en el momento de la firma del presente Acuerdo.

7. La Unión se compromete a garantizar que los Estados miembros de la Unión Europea formulen una declaración con respecto a la renuncia a presentar reclamaciones contra la República de Colombia en una operación de gestión de crisis de la UE, y a hacerlo en el momento de la firma del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4
Información clasificada

1. La República de Colombia adoptará las medidas adecuadas para garantizar que la información clasificada de la UE esté protegida de conformidad con las normas de seguridad del Consejo para la protección de la información clasificada de la UE contenidas en la Decisión 2013/488/UE del Consejo[1], y con otras directrices que puedan emitir las autoridades competentes, incluido el comandante de la operación de la UE, cuando se trate de una operación militar de gestión de crisis de la UE, o el jefe de la misión cuando se trate de una operación civil de gestión de crisis de la UE.

2. Cuando las Partes hayan celebrado un acuerdo sobre los procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada, dicho acuerdo será de aplicación en el contexto de una operación de gestión de crisis de la UE.

SECCIÓN II
DISPOSICIONES SOBRE PARTICIPACIÓN EN OPERACIONES CIVILES DE GESTIÓN DE CRISIS DE LA UE

ARTÍCULO 5
Personal enviado en comisión de servicios a una operación civil de gestión de crisis de la UE

1. La República de Colombia:

a) velará por que el personal que destine en comisión de servicios a la operación civil de gestión de crisis de la UE desempeñe su misión de conformidad con:

i) la Decisión pertinente del Consejo a que se refiere el artículo *2,* apartado 1, así como sus modificaciones posteriores,

ii) el plan de la operación,

iii) los acuerdos de implementación;

b) informará a su debido tiempo al comandante de la operación civil de cualquier cambio en su contribución a la operación civil de gestión de crisis de la UE.

2. El personal enviado en comisión de servicios por la República de Colombia a una operación civil de gestión de crisis de la UE será sometido a un reconocimiento médico, será vacunado, y la autoridad médica competente de la República de Colombia certificará su aptitud para el servicio, certificación de la que los miembros del personal presentarán copia.

3. El personal enviado en comisión de servicios por la República de Colombia ejercerá sus funciones y se conducirá teniendo presentes únicamente los intereses de la operación civil de gestión de crisis de la Unión.

ARTÍCULO 6
Cadena de mando

1. Todo el personal que participe en una operación civil de gestión de crisis de la UE seguirá estando enteramente a las órdenes de sus autoridades nacionales.

2. Las autoridades nacionales transferirán el mando operativo al Comandante de la operación civil de la Unión.

3. El Comandante civil de la operación asumirá la responsabilidad y ejercerá el mando y el control de la operación civil de gestión de crisis de la UE en el plano estratégico.

4. El Jefe de Misión asumirá la responsabilidad y ejercerá el mando y el control de la operación civil de gestión de crisis de la UE en el teatro de operaciones y se hará cargo de su gestión cotidiana.

5. La República de Colombia tendrá los mismos derechos y obligaciones en la gestión cotidiana de la operación que los Estados miembros de la Unión Europea que participen en la operación, de conformidad con los instrumentos jurídicos citados en el artículo 2, apartado 1.

6. El Jefe de Misión será responsable del control disciplinario del personal de la operación civil de gestión de crisis de la UE. Cuando proceda, la autoridad nacional correspondiente ejercerá las acciones disciplinarias.

7. La República de Colombia nombrará un punto de contacto («PCN») del contingente nacional que represente a su contingente nacional en la operación. Este PCN responderá ante el Jefe de Misión en lo relativo a cuestiones nacionales y será responsable de la disciplina diaria del contingente de la República de Colombia.

8. La decisión de poner fin a la operación será adoptada por la Unión, tras consultar con la República de Colombia, si ésta sigue contribuyendo a la operación civil de gestión de crisis de la UE en la fecha de su terminación.

ARTÍCULO 7
Financiación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, la República de Colombia asumirá la totalidad de los costes ligados a su participación en una operación civil de gestión de crisis de la UE, salvo en lo que se refiere a los costes de funcionamiento, de conformidad con el presupuesto operativo de la operación.

2. En caso de muertes, lesiones, pérdidas o daños a personas físicas o jurídicas del o de los Estados en que se realice la operación, las situaciones que pudieran conllevar responsabilidades e indemnizaciones a cargo de la República de Colombia se regirán por las condiciones estipuladas en el acuerdo aplicable sobre el estatuto de la misión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, o a cualesquiera otras disposiciones que sean de aplicación.

ARTÍCULO 8
Contribución al presupuesto de funcionamiento

1. A reserva de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, y no obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 1, la República de Colombia contribuirá a la financiación del presupuesto de la operación civil de gestión de crisis de la UE de que se trate.

2. La contribución financiera de la República de Colombia al presupuesto operativo se calculará sobre la base de aquella fórmula, entre las dos siguientes, con la que se obtenga la cantidad menor:

a) la parte del importe de referencia que corresponda de forma proporcional a la parte de la renta nacional bruta (RNB) de la República de Colombia respecto del total de las RNB de todos los Estados que contribuyan al presupuesto de funcionamiento de la operación; o

b) la parte del importe de referencia para el presupuesto operativo que sea proporcional a la parte del personal de la República de Colombia que participe en la operación respecto del total del personal de todos los Estados que participen en ella.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la República de Colombia no hará contribución alguna a la financiación de las dietas pagadas al personal de los Estados miembros de la Unión Europea.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la Unión eximirá en principio a la República de Colombia de contribuir financieramente a una operación civil concreta de gestión de crisis de la UE cuando determine que la República de Colombia aporta una contribución significativa a dicha operación.

5. A reserva de lo dispuesto en el apartado 1, cualquier acuerdo sobre el pago de las contribuciones de la República de Colombia al presupuesto de funcionamiento de una operación civil de gestión de crisis de la UE se firmará entre las autoridades competentes de las Partes e incluirá, entre otras, las siguientes disposiciones sobre:

a) el importe de la contribución financiera afectada;

b) los mecanismos de pago de la contribución financiera; y

c) el procedimiento de auditoría.

SECCIÓN III
DISPOSICIONES SOBRE PARTICIPACIÓN EN OPERACIONES MILITARES DE GESTIÓN DE CRISIS DE LA UE

ARTÍCULO 9
Participación en una operación militar de gestión de crisis de la UE

1. La República de Colombia velará por que las fuerzas y el personal con que contribuya a una operación militar de gestión de crisis de la UE desempeñen su misión en conformidad con:

a) la decisión pertinente del Consejo a la que se refiere el artículo 2, apartado 1, así como sus modificaciones posteriores;

b) el plan de la operación; y

c) los acuerdos de implementación.

2. La República de Colombia informará oportunamente al Comandante de la Operación de la UE de cualquier cambio en su participación en la operación.

3. El personal enviado en comisión de servicios por la República de Colombia ejercerá sus funciones y se conducirá teniendo presente únicamente el interés de la operación militar de gestión de crisis de la UE.

ARTÍCULO 10
Cadena de mando

1. Todas las fuerzas y el personal que participen en una operación militar de gestión de crisis de la UE seguirán estando enteramente bajo el mando de sus autoridades nacionales.

2. Las autoridades nacionales traspasarán el mando o control operativo y táctico de sus fuerzas y de su personal al Comandante de la Operación de la UE, quien podrá delegar su autoridad.

3. La República de Colombia tendrá los mismos derechos y obligaciones en la gestión ordinaria de la operación que los Estados miembros de la Unión Europea que participen en la operación, de conformidad con los instrumentos jurídicos citados en el artículo 2, apartado 1.

4. El Comandante de la Operación de la UE podrá pedir en cualquier momento, previa consulta a la República de Colombia, la retirada de la contribución de la República de Colombia.

5. La República de Colombia nombrará un Alto Representante Militar (ARM), que representará a su contingente nacional en la operación militar de gestión de crisis de la UE. El ARM consultará con el Comandante de la Fuerza de la UE todas las

cuestiones relacionadas con la operación y será el responsable de la disciplina diaria del contingente de la República de Colombia.

ARTÍCULO 11
Financiación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo, la República de Colombia asumirá la totalidad de los costes ligados a su participación en la operación, salvo que los costes sean objeto de financiación común, conforme a lo dispuesto en los instrumentos jurídicos citados en el artículo 2, apartado 1, así como en la Decisión 2011/871/PESC del Consejo[1].

2. En caso de muertes, lesiones, pérdidas o daños a personas físicas o jurídicas del o de los Estados en que se realice la operación, las situaciones que pudieran conllevar responsabilidades e indemnizaciones a cargo de la República de Colombia se regirán por las condiciones estipuladas en el acuerdo aplicable sobre el estatuto de las fuerzas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, o a cualesquiera disposiciones alternativas que sean de aplicación.

ARTÍCULO 12
Contribución a los costes comunes

1. A reserva de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, y no obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 1, la República de Colombia contribuirá a la financiación de los costes comunes de la operación militar de gestión de crisis de la UE.

2. Dicha contribución a los costes comunes se calculará sobre la base de aquella fórmula, entre las siguientes, con la que se obtenga la cantidad menor:

a) la parte de los costes comunes que corresponda de forma proporcional a la parte de la renta nacional bruta (RNB) de la República de Colombia respecto del total de las RNB de todos los Estados que contribuyan a los costes comunes de la operación; o

b) la parte de los costes comunes que corresponda de forma proporcional a la parte del personal de la República de Colombia que participe en la operación respecto del total del personal de todos los Estados que participen en ella.

Cuando se utilice la fórmula enunciada en la letra b) y la República de Colombia contribuya solo con personal al cuartel general de la operación o de la fuerza, la proporción que se utilice será la de su personal respecto de la cifra total del personal del cuartel general correspondiente. En los demás casos, la proporción será la de todo el personal con el que contribuya la República de Colombia respecto de la cifra total de personal de la operación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la Unión eximirá en principio a la República de Colombia de contribuir financieramente a los costes comunes de una operación concreta de gestión militar de crisis de la UE cuando determine que la República de Colombia aporta una contribución significativa a dicha operación.

4. A reserva de lo dispuesto en el apartado 1, cualquier acuerdo sobre el pago de las contribuciones de la República de Colombia a los costes comunes se firmará entre las autoridades competentes de las Partes e incluirá, entre otras, las siguientes disposiciones sobre:

a) el importe de la contribución financiera afectada;

b) los mecanismos de pago de la contribución financiera; y

c) el procedimiento de auditoría.

SECCIÓN IV
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13
Disposiciones para la aplicación del Acuerdo

Sin perjuicio de los artículos 8, apartado 5, y 12, apartado 4, todo acuerdo de orden técnico o administrativo que se considere necesario para la implementación del presente Acuerdo deberá ser acordada entre las autoridades competentes de las Partes.

ARTÍCULO 14
Autoridades competentes

A efectos del presente Acuerdo, y salvo notificación en contrario remitida a la Unión Europea, la autoridad competente de la República de Colombia será el Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 15
Incumplimiento

Si una de las Partes incumpliera las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, la otra Parte tendrá derecho a poner término al presente Acuerdo, notificándolo por escrito con un mes de antelación.

ARTÍCULO 16
Resolución de litigios

Los litigios sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltos por cauces diplomáticos entre las Partes.

ARTÍCULO 17
Entrada en vigor, vigencia y denuncia del Acuerdo

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos legales internos necesarios para su entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo se revisará a instancia de cualquiera de las Partes.

3. El presente Acuerdo podrá modificarse mediante acuerdo escrito de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento dispuesto en el apartado 1.

4. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por una de las Partes mediante la entrega de la notificación escrita de la denuncia a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto a los seis meses de la recepción de la notificación por la otra Parte.

2. Decisión

Primero. Declarar **EXEQUIBLE** el *"Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea"* suscrito en la ciudad de Bogotá D.C., el 5 de agosto de 2014.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** Ley 1925 de 2018 *"Por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre la Unión Europea y Colombia, por el que se crea un marco para la participación de este último en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea"*.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional consideró que la la Ley 1925 de 2018 "Por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre la Unión Europea y Colombia, por el que se crea un marco para la participación de este último en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea" cumple con los requisitos formales y materiales que exige la Constitución Política. En lo referente al aspecto formal, la Corte encontró que el Estado colombiano estuvo válidamente representado durante el proceso de negociación y suscripción del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia y se observaron estrictamente las reglas constitucionales del trámite legislativo que precedieron a la aprobación de la ley objeto de estudio.

En lo relativo al estudio material, la Corte estableció que las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea tienen por objeto el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional a través de operaciones o misiones que implican el despliegue de personal civil o militar con el consentimiento del Estado anfitrión. Estas operaciones, amparadas en los principios de la Carta de las Naciones Unidas, pueden consistir en misiones humanitarias y de rescate, misiones de mantenimiento de la paz y misiones en las que intervienen fuerzas de combate para la gestión de crisis, incluidas las misiones de restablecimiento de la paz. El Acuerdo que se analiza establece unas condiciones generales para permitir que Colombia participe en las operaciones de gestión de crisis adelantadas por la Unión Europea con el objeto de consolidar y fortalecer las fuerzas armadas en el escenario internacional y cooperar con el mantenimiento de la paz mundial. Acorde con ello, las disposiciones del tratado se ajustan a los mandatos constitucionales relativos a la soberanía nacional, la reciprocidad, la no intervención en asuntos internos, la solución pacífica de controversias, la prohibición del uso de la fuerza y la paz como un fin primordial del Estado.

Específicamente, en relación con el principio de reciprocidad, la Sala Plena estimó que los compromisos que asumía el Estado colombiano se justificaban en los beneficios que reporta de éste y de otros tratados previamente celebrados con la Unión Europea. En el mismo sentido, el Acuerdo marco de participación de Colombia en operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea es parte de una estrategia fortalecimiento, formación, capacitación y mejora de las fuerzas armadas colombianas en escenarios internacionales. De igual manera, se trata de un Acuerdo que desarrolla y apoya la Política Común de Seguridad y Defensa de la Unión Europea. La Sala estimó que las cláusulas del tratado que regulan, por ejemplo, todo lo concerniente a la naturaleza del personal militar y civil que participará en las operaciones, la responsabilidad de la República de Colombia sobre este personal y la renuncia a cualquier reclamación entre las partes y el régimen de prerrogativas e inmunidades para el personal de la misión participante, son reflejo de un trato recíproco y equilibrado entre las partes.

Así las cosas, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que tanto el "Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea", como su ley aprobatoria, la Ley 1925 de 2018, son plenamente respetuosos de las disposiciones constitucionales colombianas.

La Magistrada **Diana Fajardo Rivera** se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto, sobre un aspecto que no consideró debía haberse abordado en esta sentencia.

LA CORTE CONSTITUCIONAL REITERÓ QUE LA ACREDITACIÓN DE LA CIUDADANÍA COLOMBIANA ES UN REQUISITO ESENCIAL DE LEGITIMACIÓN DEL DEMANDANTE PARA PRESENTAR UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, EN EJERCICIO DEL DERECHO POLÍTICO QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

V. EXPEDIENTE D-12507 - SENTENCIA C-441/19 (septiembre 25)
M.P. José Fernando Reyes Cuartas

1. Norma demandada

LEY 906 DE 2004
(agosto 31)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

ARTÍCULO 294. VENCIMIENTO DEL TÉRMINO. [*Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1453 de 2011].* Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento.

De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando **de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.**

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de treinta (30) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al juez de conocimiento.

El vencimiento de los términos señalados será causal de mala conducta. El superior dará aviso inmediato a la autoridad penal y disciplinaria competente.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA**, por las razones expuestas, para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de la expresión *"de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior"* del artículo 294 de la Ley 906 de 2004, tal como fue modificado por el artículo 55 de la Ley 1453 de 2011.

3. Síntesis de la providencia

La Corte analizó como cuestión previa si el accionante contaba con legitimación en la causa para promover la demanda de inconstitucionalidad, pues no aportó al expediente elementos de juicio que permitieran acreditar su calidad de ciudadano colombiano. Para el efecto, reiteró que la acción pública de inconstitucionalidad materializa el derecho político que tienen los ciudadanos colombianos a participar en las decisiones que los afectan (art. 2 C. Pol.); a intervenir en la conformación, ejercicio y control político, por medio de la interposición de "*acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley*" (art. 40-6 C. Pol.); y a acceder a la justicia constitucional con el objeto de defender la integridad del ordenamiento jurídico y la supremacía de la Constitución (art. 229, 241 y 242-1 C. Pol).

Indicó que como presupuesto previo al ejercicio de la acción es indispensable que el demandante demuestre su condición de ciudadano colombiano, conforme al artículo 40 y a los numerales 1, 4 y 5 del artículo 241 de la Constitución. Precisó que la nota o sello de presentación personal de la demanda es tan solo una de las formas en que es posible demostrar tal calidad, pues la Constitución no exige ningún tipo de rigorismo o prueba solemne para el efecto. Anotó que, por el contrario, la connotación de derecho político de la acción (art. 40 C. Pol.) y el mandato de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. Pol.) permiten advertir que los ciudadanos pueden acudir a cualquier medio para probar su ciudadanía colombiana, siempre que el mismo reúna la aptitud suficiente para ello.

Bajo tal óptica, se abstuvo de proferir decisión de fondo en tanto el demandante no demostró su calidad de ciudadano colombiano, pese al requerimiento que efectuó esta Corporación en ese sentido. A juicio de la Sala, esta carga mínima de colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95-7 C. Pol.) no comporta un requisito desproporcionado o de imposible cumplimiento, ya que el accionante pudo dar respuesta al mismo a través de los medios físicos y tecnológicos disponibles. Lo anterior por cuanto pudo acudir al telefax, al correo electrónico o, en fin, a cualquiera medio digital pertinente para agotar el requerimiento del juez constitucional e, incluso, para aportar prueba sumaria que justificara su falta de respuesta oportuna, junto con la respectiva demostración de su ciudadanía colombiana.

Estas diligencias, sin embargo, no fueron realizadas por el demandante, no obstante el amplio término que se le concedió. En definitiva, la falta de cumplimiento del requisito de ciudadanía colombiana por el actor le impidió a la Corte abordar el estudio material del asunto y, por lo tanto, dictó fallo inhibitorio por falta de legitimación para promover la acción pública de inconstitucionalidad.

LA NO CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS OTORGADOS POR UNIVERSIDADES EXTRANJERAS, PERO NO VALIDADOS POR LAS AUTORIDADES OFICIALES DEL PAÍS DE ORIGEN DE LA INSTITUCIÓN (NO OFICIALES O PROPIOS), CONSTITUYE UNA MEDIDA VÁLIDA CONSTITUCIONALMENTE PARA PROPENDER POR LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

VI. EXPEDIENTE D-12613 - SENTENCIA C-442/19 (septiembre 25)
M.P. Diana Fajardo Rivera

1. Norma demandada

LEY 1753 DE 2015
(junio 9)
Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país

TÍTULO III
MECANISMOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN
(III)
CAPÍTULO II
MOVILIDAD SOCIAL
[…]

ARTÍCULO 62. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto. El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

PARÁGRAFO 1o. Los títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios no oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de convalidación.

Sólo se convalidarán aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente ley, bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.

PARÁGRAFO 2o. Las Instituciones Estatales no podrán financiar con recursos públicos, aquellos estudios de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios."

2. Decisión

Declarar la **exequibilidad** del parágrafo 1 del artículo 62 de Ley 1753 de 2015, "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 `Todos por un nuevo país ´",* por los cargos analizados en esta providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena analizó la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Juan Carlos Ramírez Erazo contra el artículo 62, parágrafo 1º, de la Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *´Todos por un nuevo país ´* fundada en la presunta violación de los derechos a escoger profesión u oficio y a la educación, y el

desconocimiento de la obligación estatal de garantizar la continuidad en el acceso al conocimiento.

En el marco propuesto, el problema jurídico fue formulado en los siguientes términos: ¿la norma prevista en la disposición demanda, que niega la posibilidad de someter al trámite de convalidación los títulos extranjeros no oficiales o propios, esto es, que fija una restricción predicable de la idoneidad de títulos para ejercer profesión u oficio, desconoce, además de este derecho en los términos del artículo 26 de la Constitución Política, los artículos 67 y 70 de la misma? Para su resolución, la Sala (i) contextualizó la disposición demandada e hizo un estudio de su vigencia; (ii) reiteró la jurisprudencia sobre el alcance de los derechos a escoger profesión u oficio, y educación, enfatizando en las disposiciones sobre el tema y en pronunciamientos judiciales que en constitucionalidad o tutela ha efectuado la Corte Constitucional sobre la convalidación de títulos académicos obtenidos en el exterior. A partir de las principales reglas extraídas del análisis anterior, (iii) concluyó que la medida legislativa demandada era ***exequible***, acudiendo a la metodología del *test* integrado de proporcionalidad en una intensidad intermedia.

De manera relevante, en el primer apartado, se destacó que la prohibición cuestionada se inscribió, según las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, en los pilares de "*movilidad social*" y "*Colombia la más educada*", con el objeto de propender por la calidad de la educación. Además, se advirtió que el artículo 191 de la Ley 1955 de 2019, actual Ley del Plan Nacional de Desarrollo, no derogó el artículo 62 parcialmente demandado, pues, pese a que hace referencia a la reglamentación que debe expedir el Ministerio de Educación sobre el trámite de convalidaciones, no reguló aspectos concretos sobre títulos no oficiales o propios y, de manera expresa, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 no incluyó el citado artículo 62 dentro de las normas de la Ley 1753 de 2015 que se expulsarían del ordenamiento.

En cuanto al fondo del asunto, se precisó que la norma buscaba una ***finalidad legítima***, consistente en garantizar la calidad de la educación y, por supuesto, el ejercicio idóneo de la profesión u oficio, e ***importante***, pues involucra valores constitucionales como la dignidad humana, la convivencia, el pluralismo y el acceso al conocimiento. Agregó que el ***medio escogido no era prohibido***, y que, además, era ***adecuado y efectivamente conducente*** para obtener el fin propuesto, a partir de una decisión del Legislador de valorar la calificación que de manera oficial dan los países a los programas que ofrecen.

LA CORTE DECLARÓ LA INEXEQUIBILIDAD DE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR EL JUEZ CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DICTAR SENTENCIA EN PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA, LA CUAL DEBERÁ SER ALEGADA ANTES DE PROFERIRSE LA SENTENCIA Y ES SANEABLE EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. EL VENCIMIENTO DE DICHOS PLAZOS NO IMPLICA UNA DESCALIFICACIÓN AUTOMÁTICA DEL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

VII. EXPEDIENTE D-12981 - SENTENCIA C-443/19 (septiembre 25)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma demandada

LEY 1564 DE 2012
(julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas

de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula **de pleno derecho** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

2. Decisión

Primero. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión *"de pleno derecho"* contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

Segundo. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la **EXEQUBILIDAD CONDICIONADA** del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

3. Síntesis de los fundamentos

En este proceso se evaluaron varias normas contenidas en el artículo 121 del Código General del Proceso que establecen, primero, que las actuaciones adelantadas por los jueces después del vencimiento de los plazos procesales para la resolución de las controversias judiciales son nulas de pleno derecho, y, segundo, que este vencimiento constituye un criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Teniendo en cuenta que según el accionante estas reglas provocan nuevas dilaciones en los trámites judiciales sin permitir que se evalúe si el retardo en la terminación del proceso obedece a factores diferentes a la desidia judicial o si este se encuentra justificado, y que además establecen una sanción automática a los jueces independientemente de si la mora le es atribuible, la Corte debía establecer si estas medidas amenazan los principios constitucionales en función de los cuales se estructura la función jurisdiccional y, en particular, el derecho a la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial, y el derecho de acceso a la administración de justicia.

Con respecto a la norma que dispuso la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores al vencimiento de los plazos procesales, la Corte concluyó que esta medida desconocía los referidos principios constitucionales.

Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un

obstáculo para la consecución de este objetivo, así: (i) la medida se opone al régimen general de las nulidades procesales, que fue concebido con el objetivo de promover la celeridad en los trámites judiciales; (ii) el efecto jurídico de la norma no es la simplificación del proceso sino, al contrario, la apertura de un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debate que incluso puede llegar al escenario de la acción de tutela, y en todo caso obliga a repetir las actuaciones adelantadas previamente, a resolver de nuevo lo ya decidido, y a asignar a un nuevo juez el proceso judicial, funcionario que, sin embargo, no se encuentra sometido a la figura de la pérdida automática de la competencia y quien, por tanto, priorizará los casos en los que detenta la competencia de manera originaria; (iii) aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional, y con la asignación de una carga razonable de trabajo que permita adelantar las audiencias de ley en los términos legales; asimismo, la oportunidad de la justicia depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas que se surten en su interior, y cuyo control no está siempre al alcance de los jueces, pues eventualidades como la dificultad en la práctica de ciertas pruebas periciales, la complejidad del debate jurídico o la inasistencia justificada a las audiencias por alguna de las partes, son variables que necesariamente inciden en la duración de los trámites judiciales. En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, desconociendo que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.

Desde la perspectiva del derecho a una justicia material, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones extemporáneas podría convertirse en una amenaza al derecho de acceso a la justicia, a la prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso, al menos desde tres puntos de vista: (i) primero, ante la inminencia del vencimiento de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, favorece la restricción o la limitación de las actuaciones de las partes que puedan implicar una tardanza, así como el uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que se confieren a los operadores de justicia en los artículos 43 y 44 del CGP o de figuras como la suspensión o la interrupción del trámite, y la adopción de decisiones apresuradas, no precedidas de procesos analíticos, pausados y ponderados; (ii) además, como tras la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia, estas deben ser realizadas por otro funcionario judicial, el efecto jurídico material de la norma es que el proceso debe ser dirigido y resuelto por un operador que no se encuentra familiarizado con este, y que, en la mayoría de los casos ni siquiera ha practicado personalmente las pruebas, ni ha participado en las fases estructurales del trámite judicial; lo anterior, unido a que este funcionario tiene su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, hace que el modelo tampoco garantice una decisión responsable y acompañada de todos los elementos de juicio requeridos, e incluso, puede afectar la resolución de las demás controversias a cargo de juez que asume tardíamente la competencia; (iii) finalmente, la medida ha venido favoreciendo maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como la de guardar silencio sobre el vencimiento del plazo legal, y alegar la nulidad únicamente cuando el juez mantiene la competencia y falla de manera adversa a una de las partes.

En este orden de ideas, la Corte resolvió declarar la inexequibilidad de la expresión *"de pleno derecho"* contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión, en los siguientes sentidos: (i) la declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales;

(ii) como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento delos términos legales; (iii) de este modo, la perdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes.

Por otro lado, con respecto al inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, que obliga a tener en cuenta el vencimiento de términos como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales, la Sala encontró que el Consejo Superior de la Judicatura ha dado diferentes alcances a este precepto legal, entendiendo originalmente que el acaecimiento del plazo sin haber concluido el proceso debe implicar la pérdida de puntaje en la evaluación del funcionario judicial, y posteriormente, que este hecho debe ser tenido en cuenta en la calificación, pero sin que genere automáticamente la pérdida de puntaje, pues ello depende, además, de que el vencimiento sea atribuible al funcionario, y del índice de evaluación parcial efectiva. Frente a esta potencial ambigüedad, la Corte concluyó que la primera interpretación equivale a una forma velada de responsabilidad objetiva, ya que aunque la medida pretende funcionar como un incentivo, previniendo a los jueces para que respeten escrupulosamente los términos legales, so pena de ver afectada su evaluación de desempeño, las condiciones de base para el cumplimiento de los plazos no se relacionan sólo con la diligencia de los operadores de justicia, sino con otras variables relacionadas con la oferta de servicios judiciales, la carga de trabajo asignado a cada despacho, las herramientas de trabajo, y la naturaleza, la complejidad y el devenir de los trámites judiciales. Cuando estos elementos de base no se encuentran dados, la medida legislativa se convierte en una herramienta de intimidación que provoca toda suerte de disfuncionalidades en el ejercicio de la función jurisdiccional, como el uso indiscriminado e injustificado de las figuras de la suspensión e interrupción de los procesos, la dilación en el trámite de admisión y notificación de la demanda o del mandamiento de pago, el ejercicio abusivo de los poderes correctivos y de instrucción y ordenación, la producción de fallos de baja calidad, y el desconocimiento de las garantías asociadas al derecho al debido proceso de los funcionarios judiciales.

En atención a lo anterior, la Sala resolvió declarar la constitucionalidad condicionada del referido precepto, aclarando que el vencimiento de los plazos procesales no implica la descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto.

LA CORTE REITERÓ LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL UNIFICADA EN MATERIA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA DE PENSIONES ACORDADAS EN CONVENCIONES COLECTIVAS, A LAS QUE SE RECONOCE SU CARÁCTER DE FUENTE NORMATIVA

VIII. EXPEDIENTE T-7.225.415 - SENTENCIA SU-445/19 (septiembre 26)
M.P. Diana Fajardo Rivera

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó las decisiones proferidas dentro de la acción de tutela promovida por Juan Esteban Restrepo Estrada contra la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral y otros. En síntesis, los supuestos que dieron lugar al reclamo del tutelante tienen que ver con la negativa de su ex empleador, el Departamento de Antioquia, de reconocerle la pensión de jubilación convencional por no satisfacer el requisito de edad exigido por dicho instrumento antes de que su relación laboral finalizara. Promovido el proceso ordinario por el señor Restrepo Estrada, el Juzgado Veinte Laboral Piloto de Oralidad de Medellín accedió a la pretensión; sin embargo, el Tribunal Superior de Medellín, en apelación,

revocó el reconocimiento pensional, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Con el objeto de cuestionar estas dos últimas decisiones, el señor Restrepo Estrada interpuso acción de tutela, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social, y del principio de favorabilidad en materia laboral. En sede de revisión, luego de que en las instancias se declarara improcedente el amparo, la Sala Plena concluyó que el caso cumplía con los requisitos de procedencia formal para promover una decisión de fondo. A continuación, expuso que sobre asuntos similares existían pronunciamientos en sede de unificación en favor de la reclamación del actor.

En concreto, se destacó que la Corporación ha advertido que la Convención Colectiva de Trabajo, como *fuente normativa* y no como prueba, debe ser interpretada bajo el principio de favorabilidad (SU-241 de 2015, SU-113 de 2018 y SU-267 de 2019). Por oposición a tal regla, tanto el Tribunal Superior de Medellín como la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, dieron un alcance desfavorable a las disposiciones convencionales pues entendieron que los beneficios prestacionales que prevé son aplicables solo a los trabajadores vinculados, cuando lo que afirma es que son predicables de *todos sus trabajadores.* Por lo anterior, exigir que el vínculo permaneciera vigente cuando se cumple la edad, pese a que el tiempo de servicio sí se acreditó, constituía una lesión a los derechos invocados. Además de lo anterior, se verificó que las autoridades judiciales accionadas dejaron de aplicar el precedente existente en la materia, sin la debida justificación, lesionando así de manera directa el derecho a la igualdad.

Así, la Sala Plena (i) revocó las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en sede de tutela y, en su lugar, amparó los derechos al debido proceso, igualdad y seguridad social, y el principio de favorabilidad en materia laboral; (ii) dejó sin efectos las sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Medellín y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en el proceso ordinario laboral instaurado por el señor Restrepo Estrada contra el Departamento de Antioquia; y, en consecuencia (iii) confirmó la providencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral Piloto de Oralidad de Medellín, que accedió al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional.

Por último, en este caso la Corte Constitucional advirtió que la decisión implicaba la reiteración de decisiones de unificación, dado que reproducía la regla jurisprudencial fijada en las sentencias SU-241 de 2015, SU-113 de 2018 y SU-267 de 2019.

- **Aclaraciones de voto**

Los Magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Alejandro Linares Cantillo** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto. Para el Magistrado **Linares Cantillo,** si bien debía acatarse la jurisprudencia unificada vigente sobre la materia, personalmente se aparta de ella, con fundamento en el Acto Legislativo 1 de 2005. De acuerdo con esta postura, en el caso revisado por la Sala mediante esta sentencia, no procedería el reconocimiento de la pensión convencional a favor del accionante, como lo consideró la mayoría.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Presidenta